



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 372/2015

(Sección 1^a)

La Laguna, a 8 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.B.L.P., en nombre y representación de su hijo menor de edad N.B.L.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 377/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, ante la reclamación presentada por los daños personales, que se alegan producidos por el mal estado de las instalaciones del I.E.S. Santa Ana.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarlo la Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación el padre del afectado afirma que el día 24 de noviembre de 2014, alrededor de las 12:50 horas, cuando su hijo se hallaba en el huerto del centro de enseñanza secundaria, en horario escolar y durante una clase que se impartía en dicho lugar, sufrió un accidente al caer sobre él una de las lamas de las persianas del edificio de dicho centro docente, que se hallaba en mal estado de conservación y sin que su hijo hubiera podido evitarlo de forma alguna.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Este accidente le causó una gran herida inciso contusa en el arco superciliar izquierdo, siendo necesaria la extracción de su rostro de diverso material plástico, procedente de la referida persiana. Esta lesión lo mantuvo durante 10 días de baja impeditiva y otros tantos de baja no impeditiva, dejándole como secuela un perjuicio estético que se valora en 13 puntos. Por todo ello, se reclama una indemnización total de 14.252,26 euros.

4. Son de aplicación a la Propuesta de Resolución formulada tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 10 de febrero de 2015, contando el mismo con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, informe del Servicio y trámite de vista y audiencia, sin que conste la práctica de prueba alguna, si bien la Administración considera ciertos los hechos alegados por el reclamante.

Finalmente, se emitió memoria-Propuesta de Resolución el 30 de abril de 2015, habiendo vencido el plazo resolutorio, constando, además, el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico y un borrador, sin firmar, de la resolución definitiva.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el accidente producido y los daños sufridos por el menor; pero considera inadecuada la valoración del perjuicio estético efectuada por el reclamante.

2. La realidad el hecho lesivo y su causa, el mal estado de conservación de las persianas del I.E.S. Santa Ana, ha resultado acreditadas en virtud de los distintos

informes y declaraciones del profesorado y de los responsables de dicho centro docente.

Además, la lesión del menor se ha probado debidamente mediante la documentación médica aportada.

3. El funcionamiento del servicio público afectado ha sido deficiente, puesto que el mal estado de conservación de las persianas del instituto y la ausencia de un adecuado control de las mismas han dado lugar a que estas constituyan una fuente de peligro para sus usuarios, tal y como demuestra el acontecer del hecho lesivo.

Así, resulta indicativo de ello el informe del Director del referido Centro, que obra en el expediente, en el que se afirma que "Inmediatamente, di la orden a la persona de mantenimiento que revisara el estado de todas las lamas y retirase de las ventanas aquellas que presentasen algún tipo de deterioro susceptible de provocar algún accidente. Me informan que por diversas causas: mal uso de las lamas, deterioro por el paso del tiempo, por la exposición al sol y salitre marino, etc., 180 lamas deben sustituirse".

4. Por lo tanto, se ha acreditado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño referido por el reclamante.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues corresponde la estimación parcial de la reclamación efectuada y que se le abone la indemnización otorgada por la Administración, 11.700,60 euros, ya que la valoración del perjuicio estético formulada por el reclamante carece de base médica; pero, por el contrario, la valoración propuesta por la Administración se fundamenta en el informe de la Inspección Médica de la Consejería, tras un reconocimiento efectuado de forma directa al menor.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, procediendo en consecuencia la estimación de la reclamación y el abono de la indemnización en los términos que se señalan en el Fundamento III.5.